

la de camino sin pena alguna. con que no se rue en ella, y que se pueda caminar y ruar en qualquier bestia cauallar. Prematica. vj. de Valladolid de. M. D. xlvij.

**Titulo. iiii. de los
E S C V S A D O S Y
Exemptos.**

**LEY. I. QUE LOS EXEM-
tos de la alcauala. se entienda en
la que contrataren de su
patrimonio.**

PORQUE en estos nuestros reynos ay muchas personas exemptas de alcauala: y al tiempo que les fue dada la dicha exemption, no fue sino para que solamente gozassen de lo que vendiesen de su patrimonio, a los quales no les basta lo fuyo ni lo ajeno para tratar. Por ende dezimos y declaramos que las dichas exemptiones de las dichas personas exemptas, no se han de entender ni entienden, sino para aquello que vendieren o compraren de su patrimonio, o para necesidades de sus personas y casas. Pero todo aquello que trataren o contrataren de mas y allende, agora sea fuyo o prestado: las tales personas sean obligadas a pagar, y mandamos que paguen el alcauala. Y ansi mandamos que se guarde y cūpla de aqui adelante, con apercibiēto: que seran castigados los juezes que ansi no lo hizieren guardar y cumplir. Prematica. lxvij. de su Magestad dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica. cij. dada en Segouia Año de. M. D. xxxij. y Premati. xl. de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

**LEY. II. QUE LA LEY AN-
tes desta, se entienda con los descen-
dientes de Antona garcia
con ciertas decla-
raciones.**

OTROSÍ: mandamos que la ley antes desta, que habla con las personas exemptas de alcauala, se guade, entienda y execute, ansi mesmo con los descendientes de Antona garcia de Toro, co-

mo con las otras personas exemptas. Pero queremos y mandamos que todas las personas que tienen las dichas exemptiones, y los descendientes de la dicha Antona garcia, y los que se casaren con las hijas dellos, por virtud de los preuilegios que tienen: gozē y seā libres de aqui adelante de alcauala, de todo lo que vendieren: que verdaderamente fuere de sus labranças, y crianças donde quiera que lo vendieren: sin que en ello aya fraude ni colusión alguna: y que de todo lo otro paguen alcauala, conforme a las leyes del quadero. Excepto que queremos y mandamos que los descendientes de la dicha Antona garcia y los que estan casados, o casaren con sus hijas, de los que bien y moran, y biuieren y moraren dentro de los muros de la ciudad de Toro (donde ella hizo el dicho seruicio) porque se dio el dicho preuilegio y merced: per que alli aya perpetua memoria de los dichos seruicios, y del galardō dellos: que de mas de ser francos de la dicha alcauala de las cosas de su labrança y criança, sean francos y libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha ciudad de Toro: aun que no sea de su labrança y criança, hasta en quantia de sessenta mil maravedis cada año. Y que si en mas quantidad vendieren y contrataren, que de la tal demasia, paguen la alcauala a los arrendadores a quien pertenesce. Y por que en esto no aya fraude ni colusión los suso dichos, y cada vno dellos sean obligados a tener, y tengan libro, y cuenta y razon de lo que cada año, desde el primero dia del mes de Henero venden y contratan, que no es de sus labranças y crianças, y a que personas, y a que precios lo venden: para que no se pueda hazer fraude en ello. Y que con esta limitacion y moderacion, se entienda que se han de guardar los dichos preuilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones ni limitaciones en las dichas Leyes de Madrid y Toledo contenidas. Y mandamos a los nuestros juezes mayores que ansi lo guardē y hagan guardar: y con la dicha limitacion y moderacion se arrienden y encaabecen de aqui adelante las nuestras rentas de las

